

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

EXP/085/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA HUATULCO Y OTRAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA Y
UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (31-01-2020). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 085/2018
promovido por *********, en contra de la Negativa Ficta configurada por
parte del **PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA,
DIRECTOR DE HACIENDA Y VALUADOR CATASTRAL** del **HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, y:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****por su propio derecho, mediante escrito
presentado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho ante Oficialía de
Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca, demandó la nulidad de resolución Negativa Ficta configurada por las
autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE
HACIENDA, DIRECTOR DE HACIENDA Y VALUADOR CATASTRAL** del
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO.

SEGUNDO.- Mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil
dieciocho, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro del plazo de
tres días hábiles exhibiera los traslados correspondientes para cada una
autoridades demandadas; requerimiento que fue acatado, por lo que,
mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se
admitió a trámite la demanda ordenándose notificar, emplazar y apercibir a
las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE
HACIENDA, DIRECTOR DE HACIENDA Y VALUADOR CATASTRAL** del
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO.

TERCERO.- Por proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve y toda vez que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, se les tuvo por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, señalándose las **DOCE HORAS** del **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO.- Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y en razón de la licencia económica de la que gozaba el Magistrado Titular de esta Quinta Sala Unitaria, se difirió la celebración de la Audiencia Final, señalándose las **DOCE HORAS** del **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de dicha audiencia, misma que no pudo celebrarse en virtud que no obraban las piezas postales que permitieran tener la certeza que el proveído descrito en el presente párrafo hubiera sido legalmente a las demandadas, motivo por el cual se señaló nueva fecha para la celebración de la misma.

QUINTO.- En proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se señalaron las **DOCE HORAS** del **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final, misma que se llevó a cabo, y en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de la Sala, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133, fracción V, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, pues promovió por propio derecho, de conformidad con el artículo 163, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Estado de Oaxaca, no así las de las demandadas, pues éstas no dieron contestación a la demanda.

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161, fracción IX y la diversa de sobreseimiento contemplada en la fracción V, por lo tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, en lo que respecta a la autoridad demandada **VALUADOR CATASTRAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, lo anterior en razón de lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La actora pretende nulificar la negativa ficta recaída a su escrito de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, no obstante, del análisis de dicha solicitud, se advierte que únicamente se estamparon los sellos de recibido en el acuse original que aporta la actora, de las siguientes autoridades demandadas: I) **PRESIDENTE MUNICIPAL**; II) **REGIDOR DE HACIENDA**; y III) **DIRECTOR DE HACIENDA**, todos del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, por lo que de dicho acuse, no se desprende que exista sello de recibido por la diversa autoridad **VALUADOR CATASTRAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO**. Aunado a esta situación, el ocurso en mención, va dirigido al: I) **PRESIDENTE MUNICIPAL**; II) **REGIDOR DE HACIENDA**; y III) **DIRECTOR DE HACIENDA**, todos del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, no así a la diversa demandada. Por lo que, al no obrar constancia o prueba de la cual se pudiera desprender que la autoridad **VALUADOR CATASTRAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, cayera en la hipótesis de la negativa ficta, pues no se establece de manera fehaciente que a esta se le haya hecho solicitud alguna. Por lo tanto, se **sobresee el presente juicio** en lo que respecta a dicha autoridad.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no

transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- La Litis del presente juicio se centra en analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, presentados ante el Presidente Municipal, Regidor de hacienda y Director de Hacienda del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Bajo esa tesitura, la accionante exhibió acuse de recibo del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el que se advierten los sellos de recibido con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, por parte de las tres autoridades aludidas en el párrafo próximo anterior, refiriendo que a la fecha de presentación de la demanda, no se le había otorgado respuesta a lo solicitado, consistente en la expedición de las nuevas órdenes de pago, correspondiente al Impuesto sobre Traslación de Dominio respecto de los lotes *****; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como fue referido con antelación, las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, teniéndose por ciertas las manifestaciones efectuadas por la parte actora, aunado a que tampoco fue objetada la citada documental, teniéndose por auténtica la misma, en términos del artículo 193 de la ley de la materia.

En ese sentido, al haber probado la actora, la existencia de las solicitudes presentadas ante las autoridades demandadas **PRESIDENTE**

MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, y DIRECTOR DE HACIENDA, todos del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, respecto a la petición formulada mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y recibida el veinte del mismo mes y año, lo procedente es pronunciarse respecto a la configuración de la negativa ficta que reclama.

El artículo 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca refiere que se configura la negativa ficta respecto de aquellos actos fiscales o administrativos cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe disposición expresa en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho al respecto.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho prescribe:

Artículo 11.- *Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, las siguientes:*

- I. *El Ayuntamiento*
- II. *Presidente Municipal*
- III. *Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 69 y 124 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- *Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a esta ley se establezcan.*

ARTÍCULO 124.- *La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

A su vez, el artículo 124 la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho establece el plazo en que las autoridades fiscales deben resolver las peticiones que se formulen ante las autoridades fiscales, mismo que ahora se transcribe:

Artículo 41.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta ...”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De los preceptos antes citados y adminiculados, se concluye que a las autoridades fiscales, en este caso **Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Director de Hacienda** del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho del citado Municipio, les concede plazo por hasta **cuatro meses** para dar contestación a las peticiones formuladas por los administrados; supuesto que en el presente asunto no se ubica la actora, puesto que la petición efectuada ante las autoridades antes referidas, la efectuó el veinte de agosto de dos mil dieciocho, y que la presente demanda la interpuso el veintiséis de septiembre del mismo ejercicio, esto es, sólo había transcurrido un mes y siete días desde su presentación; teniendo aún las demandadas dos meses y veintitrés días adicionales para poder emitir contestación a la misma; por lo que de ninguna forma puede considerarse la configuración de la figura jurídica NEGATIVA FICTA, pues como se apuntó con antelación, las autoridades fiscales cuentan con un plazo de hasta por cuatro meses para dar respuesta a las solicitudes efectuadas.

En razón de lo antes vertido, y toda vez que si bien quedó acreditada la existencia de una petición por parte de la actora a las autoridades demandadas; más no así la de la inactividad de las mismas, al no emitir respuesta a la petición, puesto que éstas aún se encuentran dentro del plazo establecido para pronunciarse, se advierte se actualizan las causales de improcedencia contempladas en la fracciones II y IX del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo

establecido en la fracción II del artículo 162 del ordenamiento legal antes invocado.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 133, fracción V, 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora quedó debidamente acreditada en autos, no así la de las demandadas pues no comparecieron a juicio.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configuran las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y IX del artículo 161 en relación con las diversas de sobreseimiento contempladas en las fracciones II y V del numeral 162, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones ya expuestas en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO